



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-012616

Lima, 12 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0448-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0830-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN VALERIA
UBICACIÓN : DISTRITO CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCCHAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0272-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril del 2019 y;

I. ANTECEDENTES

1. El 16 y 17 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular al proyecto de exploración Valeria (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de South America Mining Investments S.A.C. (en adelante, **SAMI**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 995-2017-OEFA/DS del 08 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 0216-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo del 2019, notificada al administrado el 18 de marzo del 2019² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de abril del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0272-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que,

¹ Folios 2 al 12 del Expediente N° 0830-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

² Folio 17 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

8. El proyecto de exploración Valeria, cuenta con instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2013-MEM-AAM del 11 de marzo del 2013 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Valeria (en adelante, **DIA Valeria**) a favor de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**).

III.2 **Hecho imputado N° 1: El administrado no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera correspondiente a la Fase II del proyecto de exploración "Valeria.**

a) Obligación ambiental exigible al administrado

9. El artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁴ (en adelante, **RAAEM**) establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA⁵.
 - La presentación del documento escrito antes referido debe ser anterior al inicio efectivo de actividades de exploración⁶.
 - La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
10. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁴ **Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 17°. – El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición de OSINERGMIN para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN⁴, el inicio de sus actividades de exploración".

⁵ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

⁶ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Desarrollo del hecho imputado

11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁷, la DSEM realizó la búsqueda en el Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas -SEAL del MINEM y en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, en la cual verificó que el administrado no comunicó a dichas entidades el inicio de actividades de exploración correspondiente a la Fase II de la DIA Valeria.
12. Asimismo, la DSEM señaló que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado ejecutó las plataformas de perforación P-17, P-18 y P-19 que se encuentran programadas para la ejecución en la Fase II de la DIA Valeria.

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado reubicó las plataformas P-13 y P-14 a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en la DIA Valeria.

a) Obligación ambiental exigible al administrado

13. El artículo 16° del RAAEM⁸ establece como obligación, para todo titular minero que las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Desarrollo del hecho imputado

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁹, la DSEM durante la Supervisión Regular 2017 verificó la ejecución de las plataformas de perforación P-13 y P-14 en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 641 239 N 8 333 547; E 641 168 N 8 333526, respectivamente, las cuales se encuentran a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de distancia de la ubicación (esto es, a 175 y 85 metros, respectivamente) respecto de lo aprobado en la DIA Valeria. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 7 al 10 del Informe de Supervisión.

⁷ Folios 4 al 7 del expediente.

⁸ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda."

⁹ Folios 7 (reverso) al 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III.4. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

16. El administrado mediante el escrito (Registro N° 47578) del 22 de junio del 2017¹⁰, señaló que el proyecto de exploración Valeria fue adjudicado en mérito de Escritura Pública del contrato de transferencia de la unidad de producción minera Breapampa otorgada por Buenaventura, el cual fue inscrito en el registro de derechos mineros -el 29 de marzo del 2017-, conforme se evidencia en la Anotación de Inscripción emitida por Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP:

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN

TITULO N° : 2017-00342900 Fecha de presentación : 14/02/2017

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

A Favor de: SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C

Table with columns: ACTO, PARTIDA, ASIENTO, COD, INGEOMET, NUM PADRON. Lists various mining contracts and their identifiers.

OTROS ACTOS.

Table with columns: PARTIDA, NOMBRE. Lists specific mining units like Mercedes XXI, Puyusca 64, Breapampa 2, etc.

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO Unidad de Administración, Documentaria y Archivo. Extras: Cuarenta y siete. Número: 47

Escritura Pública del 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada ante Notario TINAGEROS LOZA, VICTOR RAUL, 27/01/2017 otorgada

Fuente: Informe de Supervisión

17. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por SAMI, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del acápite de las concesiones mineras de la DIA Valeria¹¹, se advierte que el proyecto de exploración Valeria comprende las concesiones mineras Ayahuanca 414, 415 y 466 y Mercedes XXI, tal como se muestra a continuación:

¹⁰ Páginas 105 a la 120 del archivo digital "Archivo de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

¹¹ Folios 20 y 21 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**Concesiones mineras correspondientes al proyecto de exploración Valeria**

Tabla 4.1-3 Coordenadas de los vértices de las concesiones mineras

Concesión	Vértice	Coordenadas UTM (PSAD 56 – Zona 18 Sur)		Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18 Sur)		Área (ha)	Número de partida
		Este	Norte	Este	Norte		
Ayahuanca 414	V1	642 000	8 338 000	641 773.44	8 337 636.77	1 000	11945229
	V2	642 000	8 333 000	641 773.43	8 332 636.86		
	V3	640 000	8 333 000	639 773.47	8 332 636.86		
	V4	640 000	8 338 000	639 773.47	8 337 636.77		
Ayahuanca 415	V1	644 000	8 338 000	643 773.41	8 337 636.77	1 000	11945398
	V2	644 000	8 333 000	643 773.40	8 332 636.85		
	V3	642 000	8 333 000	641 773.43	8 332 636.86		
	V4	642 000	8 338 000	641 773.44	8 337 636.77		
Ayahuanca 466	V1	644 000	8 333 000	645 773.36	8 332 636.85	1 000	11945333
	V2	644 000	8 338 000	645 773.36	8 330 636.89		
	V3	646 000	8 334 000	640 773.45	8 330 636.89		
	V4	646 000	8 333 000	640 773.45	8 332 636.86		
Mercedes XXI	V1	645 000	8 333 000	645 773.37	8 337 636.76	900	11679981
	V2	645 000	8 334 000	645 773.37	8 333 636.83		
	V3	646 000	8 333 000	644 773.38	8 333 636.83		
	V4	646 000	8 331 000	644 773.38	8 332 636.85		
	V5	641 000	8 331 000	643 773.40	8 332 636.85		
	V6	641 000	8 333 000	643 773.41	8 337 636.77		

Nota: Información proporcionada por CMBSAA

Fuente: DIA Valeria

- (ii) Asimismo, de la búsqueda del SEAL del MINEM¹², se verificó que el proyecto de exploración Valeria comprende las concesiones mineras Ayahuanca 414, 415 y 466 y Mercedes XXI, tal como se muestra a continuación:

Institucional Regiones Registro de Clientes Gestión Energía Minería Gestión Social Dispositivos Herramientas

Usted está aquí: Inicio / SINEM / Dirección General Asuntos Ambientales Mineros / EAM / Búsqueda

Nueva Declaración De Impacto Ambiental - SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C - VALERIA

Regresar Imprimir Histórico 1 - Subsanación

General 1 2 3.1 3.2 3.3 3.4 3.5 3.6 3.7 3.8 3.9 4 5 6 7 Opinión Plapa Comunicaciones Documentos Anexos Documentos Adjuntos Aporte ciudadano

2.5 DERECHOS MINEROS DEL SOLICITANTE

CÓDIGO	NOMBRE	TIPO EXPEDIENTE
010148403	AYAHUANCA 414	PETITORIO (D.LEG. 708)
010148503	AYAHUANCA 415	PETITORIO (D.LEG. 708)
010336103	AYAHUANCA 466	PETITORIO (D.LEG. 708)
030024103	MERCEDES XXI	PETITORIO (D.LEG. 708)

Fuente: SEAL del MINEM

18. De acuerdo a lo antes mencionado, se evidencia que Buenaventura transfirió el proyecto de exploración Valeria -que comprende las concesiones mineras Ayahuanca 414, 415 y 466 y Mercedes XXI- a SAMI, aproximadamente dos (2) meses antes de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2017.

12 Folio 21 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. Adicionalmente, cabe advertir que la DSEM concluyó -en el Informe de Supervisión- que la responsabilidad de los hechos imputados N° 1 y 2 -materia de análisis del presente PAS- son atribuibles a Buenaventura, toda vez que estos fueron ejecutados y realizados antes de la transferencia de las concesiones mineras del proyecto de exploración Valeria a SAMI.
20. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹³.
21. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁴ :
- "(...) La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*
- Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)."*
22. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
 - b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.
23. En tal sentido, se considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁴ MORÓN, J. (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

24. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión - se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
25. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹⁵.
26. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que SAMI no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de la mismas, no era titular del proyecto de exploración Valeria, y, en consecuencia, no le resulta atribuible la responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 2 -materia de análisis del presente PAS-. Por tanto, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 y 2 del presente PAS.**
27. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
28. En esa línea, sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que corresponderá a la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora¹⁶, evaluar si

¹⁵ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

"(...)

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".*

"(...)"

¹⁶ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto a los hechos acusados producto de la Supervisión Regular 2017.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **South America Mining Investments S.A.C.** por las supuestas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0216-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **South America Mining Investments S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01010780"



01010780